Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, se refiere a la causa seguida por el delito de homicidio, entre otras figuras.

Surge de la lectura del incidente que el 28 de diciembre de 2025, se habría producido un enfrentamiento en la vía pública -en la calle Salta al 1 , de esta ciudad- entre Franco Ariel O C y Víctor Javier V . El primero de los nombrados habría intentado sustraerle estupefacientes al segundo. Ante esta situación habrían intervenido los funcionarios de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Santiago Emmanuel B y Carolina V . B habría efectuado tres disparos de arma de fuego contra V , generándole lesiones que finalmente derivaron en su deceso tres días después.

La justicia criminal y correccional inició esta investigación en cuyo marco se habría advertido la existencia de una organización delictiva que comercializaría estupefacientes en aquella zona, posiblemente en connivencia con personal de la policía de la ciudad.

La magistrada nacional declinó parcialmente su competencia a favor de la justicia de excepción con base en que a ella correspondería entender en relación con los hechos vinculados con la posible infracción a la ley 23.737.

El juez federal, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerar que el suceso en estudio estaría relacionado con el comercio de estupefacientes al menudeo, cuya investigación, luego de la sanción de la ley nacional 26.702 y de la ley 5.935 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pertenecería a la órbita de conocimiento del fuero Penal, Contravencional y de Faltas de esta ciudad.

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Advierto que el presente conflicto no se encuentra correctamente trabado, pues para ello resulta necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa (Fallos: 296:715; 298:639; 304:342 y 1572; 306:591 y 307:2139, entre otros) lo que no sucede en este caso, en el que el juez federal devolvió las actuaciones a la magistrada que previno en la

contienda pese a considerar que debía intervenir la justicia en lo penal, contravencional y de faltas de esta ciudad.

Sin embargo, también ha resuelto el Tribunal que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en este caso, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Respecto del fondo del asunto, tiene establecido V.E. que es competente la justicia provincial para investigar la comercialización de estupefacientes al menudeo, ya que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737. Sin embargo, no advierto en autos que, por el momento, pueda afirmarse que los hechos investigados constituyan el último eslabón de la cadena de comercialización (Fallos: 329:6047 *a contrario sensu*).

Por todo lo expuesto, y atento a que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052), considero conveniente declarar su competencia para que conozca en esta causa, sin perjuicio de los que surja de la posterior investigación.

Buenos Aires, 30 de octubre de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 30.10.2026 16:13:07